



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 96.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Martes 12 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 192.

En varias circulares expedidas por este Gobierno se tiene prevenido á los Alcaldes cuiden de que por los Secretarios de los Ayuntamientos se ponga al márgen de los oficios un extracto claro y sencillo de su contenido, con el fin de facilitar el despacho de los negocios á que los mismos se refieren.—Mas como á pesar de lo determinado, se observe la falta de cumplimiento de este servicio por la mayor parte de las referidas autoridades locales, he acordado prevenirles de nuevo cumplan con aquella prescripcion; en la inteligencia de que en otro caso exigiré una multa, tanto á los Alcaldes como á los Secretarios, si en lo sucesivo incurrieren en la omision que motiva la presente circular.

Cáceres 9 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Lorenzo María Gallardo, vecino de esta Capital, á nombre de D. Fernando Cáceres Valverde, ha solicitado de mi autoridad se declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos las fincas de su propiedad que á continuacion se expresan:

Un baldío titulado Hoja de la Pared, de cabida de 160 fanegas, término de Casas de Don Antonio.

Otro titulado Sescuerias y Vega de Charcos Blancos, en el mismo término.

Un terreno procedente del sobrante de la dehesa llamada Loimbrizo y Cañete, término de Alcuéscar.

Y una hoja baldía de cabida de 500 fanegas, titulada Doña Ana y Muda el Pelo, en el propio término.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir

sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de treinta dias, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 7 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 214, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habian de cerrarse previamente. Vencidos por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, resta prevenir los que entrañan la imperfeccion ó la carencia absoluta de índices ordenados en algunas Contadurias y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones extendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigian las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales.

El aplazamiento de la ley hipotecaria, si justificarse necesitara, se hallaria justificado con la necesidad de dar tiempo á los Registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el dia que rija la ley será una excepcion, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que el dia 1.º de Enero de 1863 no estén concluidos los índices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles, segun la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima é innecesaria; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la ineficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposicion 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluidos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotacion se declaren por nadie: la ley, al no marcar el plazo en que debe producir efecto la anotacion que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demas casos, da á entender, de un modo palmario, que ha de

producirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que dá causa á la anotacion.

Otra dificultad nace de la inconclusion de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotacion preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices conclusos, cada certificacion que se libre ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro dias que marca la ley como término máximo, hay imposibilidad material de cumplirlo. La ley preceptúa, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El artículo 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluidos los índices.

La ley ha determinado, como no podia menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que las que en los nuevos se hagan, y el artículo 307 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de algunos de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripcion, es evidente, pues si una de gravámen no determina la finca gravada, ni expresa el gravámen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripcion, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inícuo seria que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo, como debian creer, que el asiento se habia extendido en forma, gozasen sus derechos, se viesen despojados de ellos por faltas que no cometieron. Inícuo tambien seria que á terceros poseedores se les arrebatase el inmueble adquirido porque se probase que una inscripcion antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se referia verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los interesados, hacérseles saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen; y si despues de esto no aprovechasen el aviso, impútese á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una seccion de índice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravámen objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas; incluir en el Índice general y sucesivamente

te las que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ú obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entiende el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirlas el Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trate de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripcion imperfecta contra el tercero, que concedor de ella, no vaciló en adquirir derechos mas ó menos disputables.

Quede surgir la duda de cuanto y á quién corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificados; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicacion de la convocacion de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el art. 17, que por su exigüidad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen despues, declarando que el pago ha de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificacion de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificacion ó nueva inscripcion de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debido tiempo se presentarán á las Cortes, espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nacion cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oidas la comision de Códigos y la Direccion del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de S. M. el siguiente Real decreto

San Ildefonso 30 de Julio de 1862.—Señora:—A L. R. P. de V. M. Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el art. 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudieran inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripción, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta los Registradores á los Regentes, con arreglo al artículo 52 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, según lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguen suficiente para dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

Art. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro días el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificante concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, según el método que hubieran adoptado para formarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámen inscrito.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su insercion en la Gaceta y Boletín de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quiénes por medio de su familia, y á quiénes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripción de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se bará mencion no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripción, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezcan responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el art. 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que, como supletoria, admite dicho artículo 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos; segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos; tercero, la prevenicion general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion; cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el art. 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10.º De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el Boletín de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 47, que cobrarán íntegros.

Art. 11.º Trascurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12.º El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13.º Si se solicitase la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14.º Los efectos legales que puedan producir contra los contrayentes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que de ellos se hagan, como tambien la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.º de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15.º Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 214, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado arrendó á D. José Cuevas, y este á D. Ignacio del Rio, los bienes del Iglesiasario de San Salvador de Sobradelo, entre los cuales se hallaba una finca denominada Besada ó Agro de la Rectoral, y que por haberse introducido en ella el D. Ignacio y otros sujetos con un carro para sacar los frutos que como arrendatarios les pertenecian, D. Norberto Vidal Cura párroco de San Salvador

acudió al Juzgado de primera instancia de Cambados entablando querrela de interdicho restitutorio porque, según decia, la finca denominada la Besada le pertenecia en propiedad como unida á la casa morada del Párroco de la feligresia:

Que á consecuencia de esto el arrendatario del Rio solicitó del Gobernador de la provincia requiriese de inhibicion al Juzgado, porque tratándose de una incidencia de arrendamiento de bienes del Estado tocaba conocer del asunto al mismo Gobernador:

Que habiendo surgido de aquel el incidente de competencia, y sustanciado por todos los trámites prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender en la cuestion de que se trata, lo cual funda el Juez en que, perteneciendo la finca Besada al Iglesiasario de Sobradelo, se halla comprendida dentro de las prescripciones del Concordato celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, por el que se reservaron á los Párrocos sus casas de habitacion, huertos y campos anejos, sin que contra ello pudiera ser obstáculo cualquier contrato que sobre la misma se hubiese hecho sin su intervencion.

Y el Gobernador á su vez se apoya en las prescripciones del art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Visto el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina que corresponde al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual corresponde al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos de los bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que aparece claramente acreditado que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado arrendó á D. Ignacio del Rio la finca titulada la Besada.

2.º Que la cuestion origen de esta competencia es un incidente del contrato de arrendamiento, que va dirigido á fijar qué es lo que en verdad se arrendó, y si pudo ó no hacerse por las dependencias de la Administracion del Estado.

3.º Que por lo mismo es evidente que el caso de que se trata cae dentro de lo establecido en los artículos antes citados de la ley de 20 de Febrero de 1850 y de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE CÁCERES.

Real orden de 16 de Junio último resolviendo que al trasladarse la de 14 de Octubre anterior, por la que se declaró que los honorarios de los cuerpos é institutos del ejército, gozan fuero completo de guerra, no se ordenó su cumplimiento.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado sétimo.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con motivo de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Octubre último, de-

clarando que gozan del fuero completo de guerra los honorarios de todos los cuerpos é institutos del ejército. En dicha consulta manifiesta ese Supremo Tribunal los inconvenientes que traeria el cumplimiento de la expresada Real orden contraria á la jurisprudencia establecida por el mismo en la decision de las competencias que con arreglo á la ley le corresponden. En vista de las consideraciones expuestas por el Tribunal, y conformándose con su dictámen, se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E., que al trasladarse por este Ministerio la Real orden de 14 de Octubre, no se ordenó en ninguna manera su cumplimiento, debiendo por lo mismo ese Supremo Tribunal continuar fijando en uso de sus atribuciones, la inteligencia de las disposiciones vigentes sobre competencias de jurisdiccion, así como los demas del Reino, atenerse á ellas mientras no se adopte y consigne en la forma debida una resolución general.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.—Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Prestado el debido cumplimiento á la Real orden que antecede por la Sala extraordinaria de esta Audiencia, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, para conocimiento de quien corresponda y fines oportunos, de que yo el Secretario de gobierno certifico. Cáceres 6 de Agosto de 1862.—José María Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SERREJON.

Anuncio.

Con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado que el día 18 del corriente mes, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, se subasten en pública licitacion las obras siguientes:

Rs. vn.

- Las obras de recomposicion y ensanche del cementerio de este pueblo por el lado Norte, presupuestadas en..... 2572
- Las obras de un nuevo pilar, cañería, lavadero y recomposicion del puente en la fuente del comun de este pueblo, presupuestadas en..... 4707 50
- Las obras de recomposicion de la fuente llamada Noria y Pozo Martin grande de esta villa, presupuestadas en.... 661

Y se anuncia para la mayor concurrencia de licitadores, advirtiendo que los expedientes de dichas obras se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate que ha de celebrarse con entera sujecion á los presupuestos y á las condiciones facultativas y económicas que constan en los mismos.

Serrejon 1.º de Agosto de 1862.—El Alcalde, Francisco Vacas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PESQUEZA.

Subasta de pastos y bellota.

Por decreto del Sr. Gobernador de la provincia se abre nueva subasta á los pastos y bellota de la dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate que tendrá lugar el 31 del corriente á las doce del día en el sitio de costumbre, y ante el Alcalde que suscribe.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Pescueza 5 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Evaristo Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE SANTA MARIA.

Subasta.

A los quince dias del Boletin oficial en que se inserte este anuncio, de once a doce de su mañana, se ha de proceder en esta Casa consistorial, y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio, á la segunda subasta del disfrute de las yerbas de las hojas denominadas Cabrerizas y Torrecillas, pertenecientes á los comunes de este pueblo, y bajo los tipos siguientes:

Rs. vn.

Yerbas de las Cabrerizas. 530
Idem de las Torrecillas. 70

Torre de Santa María 6 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Martin Muñoz. — Diego Miguel Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARROVILLAS.

Subasta del fruto de bellota.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal de esta villa, por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia queda abierta la licitacion al mencionado fruto hasta el 31 del actual, en cuyo período se admitirán las proposiciones que se presentaren siempre que cubran la cantidad de 6.000 rs. en que se halla tasado.

Lo que se hace público por medio del presente para la concurrencia de licitadores.

Garrovillas 1.º de Agosto de 1862. — Juan Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEBO.

Subasta de pastos.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se abre nueva subasta á los pastos de la dehesa de Jalama, situada en el término y de los propios de este pueblo, hasta el 31 del actual, con la baja de la tercera parte de su tasacion; por virtud de la que el valor tipo de dicha subasta queda reducido á la cantidad de 2.043 rs., bajo las condiciones que contiene el pliego de estas, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Acebo 1.º de Agosto de 1862. — El Alcalde, José Casillas Godinez. — Eugenio Franco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEMORALES.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletin oficial en que tenga lugar la insercion de este anuncio, para que presenten en esta Alcaldía relaciones juradas de los bienes que posean en este término jurisdiccional, todos los vecinos y forasteros sujetos á la contribucion de inmuebles, á fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento del próximo año de 1863, en la inteligencia que el que no lo verificare quedará sujeto á las penas de instruccion; advirtiéndose que no se admitirá traslado alguno de dominio si no se halla registrado en la Contaduría de Hipotecas segun está prevenido.

Valdemorales 2 de Agosto de 1862. —

El Alcalde, Julian Paniagua. — Indalecio Marta, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de quince dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial, para que los vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría relacion de todas las utilidades que por rústico, urbano y pecuario posean en este distrito, para en su vista proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama territorial de 1863; bien entendido que al que dejare de hacerlo se le evaluará de oficio, incurrirán en las penas marcadas en el Real decreto de 1845 y quedarán privados del derecho de reclamar, debiendo advertirse que no se verificará traslado alguno de inmuebles sin previa presentacion de documento razonado en el oficio de Hipotecas del partido, y pago de derechos á la Hacienda en aquellos que por tal concepto estén sujetos al impuesto y lo devenguen.

Torno 3 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Gregorio Elizó.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

Anuncio.

En la madrugada del dia 20 del actual fueron hurtadas de una cerca inmediata á este pueblo, tres caballerías de la propiedad de Juan Broncano, vecino del mismo, y de Francisco García Martelo, de Santa Amalia, cuyas señas son las siguientes:

Un jumento capon, cerrado, su pelo negro, alzada del medio para arriba, con hierro de aspa.

Una jumenta cerrada, del mismo pelo, parida de quince dias, pero habiéndose dejado la rastra en dicha cerca.

Una muleta de dos años, burreña, su pelo pardo, alzada pequeña, esquilado el maslo de la cola como cuatro dedos.

Y por si pudieran encontrarse en cualquiera pueblo de esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio del Periódico oficial de la misma, rogando á los señores Alcaldes procedan á la averiguacion de indicados semovientes por cuantos medios les sugiera su celo, y caso de ser habidos, remitirlos á esta Alcaldía, ó dar aviso de su detencion para proceder á su recogido.

Almoharin 23 de Julio de 1862. — El Alcalde, Cosme Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA ABADIA.

Extravío de una jumenta con rastra.

En la noche del 24, amaneciente al 22 del corriente, ha desaparecido del sitio de los Chiqueros y juntos á la poblacion, una burra con rastra, propia de Juliana Pulido, de esta vecindad, é ignorando su paradero, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia puedan hacerlo notorio en sus respectivas localidades, dando parte á esta Alcaldía en caso de ser habida.

Abadía 27 de Julio de 1862. — El Teniente Alcalde, Santiago Rubio.

Señas.

De edad de nueve años, pelo castaño, tiene en las nalgas cuatro holladuras del trabajo, y recortado el casco de la pata izquierda; y el pollino pelipardo, de tres meses.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.

Recogido de una yegua.

Por el Cabo Comandante del puesto de Guardia civil de esta villa, me ha sido entregada una yegua extraviada en el cordel de esta jurisdiccion, y de las señas que á continuacion se expresan.

Las personas que se crean su legítimo dueño, dirigirán sus reclamaciones en forma á esta Alcaldía de mi cargo, para su entrega.

Jaraicejo 30 de Julio de 1862. — El Alcalde, Lorenzo Soletó.

Señas de la yegua.

Cerrada, seis cuartas poco mas, castaña oscura, estrella en frente, lunares blancos en los costillares y berrada de las manos.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta plaza desde 1.º de Enero de 1836 á fin de Diciembre de 1840, cuyo Habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Calderon cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existiesen en la Peninsula, islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales de 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 21 de Julio de 1862. — El Comandante, Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Don Benito Navarro, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ramon Montoya Campos, vecino que se cree sea de Fresno de Torote, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga insercion este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle saber lo determinado en la causa que en su contra y otro se siguió en el mismo por hurto de caballerías á José Campillo Gonzalez. Así lo he dispuesto por auto de hoy en el expediente para hacer saber la sentencia dictada en dicha causa.

Dado en la ciudad de Trujillo á 30 de Julio de 1862. — Benito Navarro. — Por su mandado, Francisco Villareal.

Hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto de cuatro caballerías de la propiedad de José Rubio Arias, vecino del Escorial, cuyas señas al final se expresarán, en la que he dispuesto la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, para que los Sres. Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y demas autoridades de esta provincia, adopten las medidas que su celo les sugiera, á fin de que se proceda á la busca y captura de expresados semovientes; y si fueren habidos se remitan á este Juzgado en union de las personas en cuyo poder se hallaren si no justificasen su legítima adquisicion.

Dado en la ciudad de Trujillo á 30 de Julio de 1862. — Benito Navarro. — Por mandado de su señoría, Tomás Treus.

Señas de las caballerías.

Una jumenta blanca, con cria de un mulo de dos meses.

Una mula roja, de tres á cuatro años, con algunos pelos lobinos en el nacimiento del rabo, y ademas algunas chorreaduras negras en las manos.

Y otra mula de dos á tres años, pelo castaño muy oscuro, de pequeña alzada.

Atanasio Sanchez Castillo y Pinilla Notario del Colegio de la Audiencia, territorial de Cáceres, y antes Escribano del número de esta ciudad.

Doy fé y testimonio: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma se ha seguido demanda de pobreza entablada por Josefa Muñoz Lopez, de esta vecindad, y en la que se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia, á 23 de Julio de 1862, el Sr. D. Carlos Pato, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este expediente, entre partes, de la una Josefa Muñoz Lopez, vecina de esta ciudad, su Procurador D. Nicolás Verdugo, de una parte, contra el Promotor fiscal, Recaudador de costas de la Superioridad, y José Campano, marido de aquella, y en rebeldía de éste, los estrados del Juzgado, de la otra:

Resultando que Josefa Muñoz Lopez ha presentado demanda para que se le declare pobre con objeto litigar contra los demandados: que citados y emplazados comparecieron el Promotor fiscal y el Recaudador de costas, y no José Campano, declarándose rebelde, por lo que se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Considerando que la demandante ha probado su cualidad de pobre para los efectos legales.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 179, 181, 182, 1.181 y 1.190,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Josefa Muñoz Lopez, defendiéndola como tal, sin perjuicio de pagar las costas y gastos si viniere á mejor fortuna.

Por esta mi sentencia, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, para lo cual se dirija el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil, así lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos Pato.

Dióse y pronuncióse la anterior sentencia por el Sr. D. Carlos Pato, Juez de primera instancia, en Plasencia á 23 de Julio de 1862, de que doy fé. — Atanasio Sanchez Castillo.

Concuerda con su original que por ahora obra en mi poder, á que me remito; en fé de ello, lo signo y firmo en Plasencia á 31 de Julio de 1862. — Atanasio Sanchez Castillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio para la subasta de yerbas de invierno de la encomienda de Piedra-Buena.

El Domingo 7 de Setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se celebrará subasta y remate simultáneos en esta Capital y en la corte de Madrid, de las yerbas de invierno de la Encomienda de Piedra-Buena, término de S. Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan.

Yerbas de invierno.

MILLARES.	Tasacion. Rs. vn.
Santa María.....	7684
Rincon.....	5576
Grullera.....	7595
Esparragosa.....	8968
Medios Millares.....	9200

Barreras.....	8950
Cobacha.....	8674
Juan de Sevilla.....	6700
Macho.....	9260
Realejo.....	7180
Argamino.....	7272
Criadero.....	8568
Cabezo Real.....	6539
Tarro.....	7337
Barranca.....	7200
Ahumada.....	5245
Entresierra.....	1674
Corte Grande.....	5353
Total.....	126993

Condiciones con que se celebra la subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día expresado en esta Capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S. con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.ª No se admitirá postura menor á cada millar que la cantidad marcada á cada uno en la tasacion pericial anterior.

3.ª La subasta se abrirá por millares segun quedan anunciados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.º Las que abracen la totalidad del fruto; 2.º Las que en su defecto comprendan mayor número de millares; y 3.º Las que lo sean á uno determinado, con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos expresados han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia, de la décima parte líquida del importe de lo que soliciten, así en esta Capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores, antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las dos en punto con lo que resulte rematado.

4.ª El aprovechamiento de yerbas dará principio en 1.º de Octubre próximo y concluirá en 25 de Abril de 1863, segun uso y costumbre de la encomienda, en cuyo día han de quedar libres y desembarazados los millares, en la inteligencia que el ganado que permanezca en la dehesa despues del día en que cumple este aprovechamiento, será denunciado con arreglo al Código.

5.ª El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata. Otra tercera parte el 31 de Diciembre inmediato; y el resto ó sea la otra tercera parte en 1.º de Abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.ª Quedan obligados así mismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública, ni á los extranjeros, aunque se hallen domiciliados si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.ª El contrato se hace á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisito.

9.ª Se prohíbe cortes de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administracion principal solicitada por conducto del Administrador especial de la encomienda y con la vigilancia de los guardas.

10. Los rematantes ademas de estas condiciones quedarán sujetos á las establecidas por las leyes é instruccion de 16 de Junio de 1853.

Badajoz 1.º de Agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Anuncio para la subasta de bellota de Piedra-Buena.

El Domingo 7 de Setiembre próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remate simultáneo en esta Capital y en la corte de Madrid, del fruto de bellota de la encomienda de Piedra-Buena, término

de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan:

Fruto de bellota.

MILLARES.	Ca- reos.	Nú- mero de cabe- zas.	Total.	Precio de cada una.	Su importe. Reales vn.
Santa María.....	1.º	66	370	55	20350
	2.º	104			
	3.º	92			
	4.º	108			
Grulleras.....	1.º	134	247	,	13585
	2.º	115			
Esparragosa.....	1.º	100	299	,	16445
	2.º	96			
	3.º	103			
Medios Milla- res.....	1.º	108	297	,	16333
	2.º	92			
	3.º	97			
Barreras.....	1.º	91	331	,	18205
	2.º	100			
	3.º	82			
	4.º	58			
	1.º	86	364	,	20020
Cobacha.....	2.º	131			
	3.º	66			
	4.º	81			
	1.º	92	280	,	15400
Juan de Sevilla.....	2.º	99			
	3.º	89			
	1.º	78	475	,	26125
Macho.....	2.º	135			
	3.º	137			
	4.º	123			
	1.º	101	288	,	15840
Realejo.....	2.º	113			
	3.º	74			
	1.º	50	419	,	23045
Argamino.....	2.º	79			
	3.º	53			
	4.º	119			
	5.º	116			
	1.º	52	619	,	54045
Criadero.....	2.º	114			
	3.º	120			
	4.º	135			
	1.º	110	481	,	26455
Cabezo Real.....	2.º	94			
	3.º	72			
	4.º	94			
	1.º	78	500	,	16500
Tarro.....	2.º	92			
	3.º	130			
	1.º	105	228	,	12540
Barranca.....	2.º	123			
Total.....			4998		274890

Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día expresado en esta Capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.ª La subasta se abrirá por careos y millares segun quedan expresados, y serán preferidas las posturas en esta forma: 1.º las que abracen la totalidad del fruto; 2.º las que en su defecto comprendan mayor número de millares; 3.º las que sean á uno determinado, y 4.º en igual orden las que lo sean á mayor número de careos, con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 10 por 100 líquido del importe de la que solicite, así en esta Capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores, antes de espirar la primera hora del acto, pues dada ésta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las doce en punto con lo que resulte rematado.

3.ª No se admitirá postura menor que la de 55 reales señalada por los peritos á cada una de las cabezas de vida y malandar que comprende la anterior relacion, segun costumbre de la encomienda.

4.ª El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfaccion de esta Administracion principal tan luego como sea aprobado el expediente por la Direccion general del ramo.

5.ª Si los arrendatarios fueren vecinos de pueblos que no pertenezcan á esta provincia deberán quedar sometidos en la escritura de fianza que deberá otorgarse, á la jurisdiccion respectiva de los Jueces de la

misma en el caso de que diesen lugar á ser apremiados; advirtiéndose que el ganado aprovechante, queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago.

6.ª El arriendo es solo por la montanera de este año, dando principio el 29 de Setiembre y concluirá en 31 de Diciembre del mismo.

7.ª El arrendatario pagará el importe del disfrute de bellota al precio que fuese subastado en dinero de oro ó plata, en tres plazos iguales, á saber: el primero antes de la posesion; el segundo en 31 de Octubre inmediato, y el tercero y último en 15 de Diciembre siguiente; cuyos pagos deberán hacerse en esta Administracion principal.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que fuese Jeuror á la Hacienda pública, ni menos á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon; lo mismo se observará respecto de sus fiadores.

9.ª El contrato será á suerte y ventura, sin opcion los arrendatarios á ser indemnizados por ningun incidente imprevisito.

10. Los arrendatarios para ser posesionados pagarán ademas todos los gastos del expediente instruido, derechos de Peritos, del Escribano público y papel de reintegro, para lo cual se hará una derrama de estos costos sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa, y cada cual pagará lo que corresponda á la parte rematada.

11. No se permitirá á los arrendatarios que estraigan el ganado de cerda de la encomienda sin acreditar antes al Administrador especial de ella haber satisfecho en esta Principal el total importe del contrato.

12. Queda prohibido á los arrendatarios hacer corte alguno en la dehesa mas que para hacer ó componer majadas, pero con la precisa condicion de obtener permiso de esta Administracion principal, bajo la custodia, vigilancia y direccion del Administrador especial de la encomienda. Para quemar en las respectivas majadas solo se usará de leña seca, pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsables en otro caso á los daños y perjuicios que se causen.

13. El día 31 de Diciembre en que concluye el arrendamiento han de quedar todos los careos y millares libres y desembarazados de ganado de cerda, y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente día será denunciada con arreglo al Código.

14. Será obligacion del rematante ó rematantes auxiliar á cada uno de los guardas durante el tiempo de la montanera con dos hombres mas, con el esclusivo objeto de custodiar el fruto de bellota, mas expuesto que nunca á su sustraccion.

15. A los que no resulten rematantes les será devuelto el depósito que hubiesen hecho, y lo propio á los que lo fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

16. Ademas de las condiciones expresadas los arrendatarios quedan sujetos á las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Direccion general para estos casos, quedando sometidos á la accion que contra ellos proceda y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originen y á que dieren lugar. Badajoz 1.º de Agosto de 1862.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas que se expresan á continuacion.

Provincia de Avila.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Blascoeles y Santa María de los Caballeros, con 2 500 rs.

De niñas.

La de nueva creacion de Mamblas, y las de Aldeavieja, Blascoeles, Cardañosa, Muñana, Navarrevisca, Riofrio, Horcajo de las Torres, Palacio de Goda, Guisando, Hornillo, la Carrera, Gilbuena, Escarabajosa, Peguerinos, San Juan de la Na-

va, Becedillas, Cabezas del Villar, Horcajo de la Rivera, Mirueña, Muñotello, Navacepeda de Tormes, Navalperal de la Rivera, San Martin de la Vega, San Miguel de Serrezuela, Vadillo de la Sierra, Villanueva del Campillo, Villaloro y Zapardiel de la Rivera, con 1.666 rs.

Incompletas de niños.

Langa, con 2.000 reales; Alamedilla, Bernuy Salinero, Pozanco, Muñochas, Tiñosillos, Villar de Matababras, Canales, Mercadillo y Gallegos de Sobrinos, con 1.000; Vicolozano y Navaquesera, con 500 rs.

Elemental completa de niñas con carácter de ampliada que se proveerá por concurso.

La de Navas de Marqués, dotada con 3.300 rs.

Provincia de Salamanca.

Elementales completas de niñas de provision ordinaria.

Horcajo Medianero, Tala, Cabeza de Béjar, Cristóbal, Gallegos de Solmiron, Ledrada, Navacarros, Navamorales, Peromingo, Puente del Congosto, el Tejado, Valdefuentes, Valdelacasa, Villasrubias, Villaflores, Aldeanueva de Figueroa, Parrada de Rubiales, Espino de la Orbada, Casas del Conde, Endrinal, Escorial de la Sierra, Navaredonda de Salvatierra, Solo Serrano, Valero y Guadramiro, con 1.666 reales.

Incompletas de niños.

Cereceda, con 1.240 rs. Pizarral y Arroyamento, con 1.200. La Maga, Palacios de Salvatierra, Puebla de San Medel, San Medel, Valdelamatanza, Valdehijaderos, Carrascal de Velamberez, Valejo, Poveda de las Cintas, Moriscos, el Pino, Cortos de la Sierra, Madroñal, Molinillo, Santa María del Llano y Barreras, con 1.000.

Incompleta de niñas.

Rinconada, con 1.400 rs.

Los Profesores que obtengan cualquiera de las anteriores escuelas, disfrutará ademas del sueldo los emolumentos señalados en la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes á las escuelas de concurso y provision ordinaria remitirán á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial la solicitud acompañada, para las escuelas completas, del título profesional ó testimonio del mismo caso de no existir ya en la misma dependencia, relacion de méritos y servicios y certificacion de buena conducta autorizada por el Alcalde y Párroco de su domicilio, y para las incompletas acompañarán iguales documentos á excepcion del título, en cuya equivalencia remitirán certificado que acredite estar habilitados para desempeñar escuelas de igual ó mas sueldo que la que soliciten.

Salamanca 28 de Julio de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA DE CÁCERES.

Subasta.

El 18 del corriente á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia sita en el Gobierno civil de esta provincia, la subasta pública para la adquisicion de 105 blusas é igual número de pantalones de verano, con destino á los acogidos del Hospicio de Plasencia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados con arreglo al de condiciones que se halla de manifiesto en citada oficina.

Cáceres 11 de Agosto de 1862.—El Administrador, José Garcia Viniegra.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.